



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 29/2023

EXP. N.º 00860-2022-PHC/TC
CUSCO
CELESTINO EMETERIO COAQUIRA
SAICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Emeterio Coaquira Saico contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2022¹, expedida por la Sala Única de Vacaciones de Cusco, La Convención y Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2021, don Celestino Emeterio Coaquira Saico interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra don Carlos Alberto Gutiérrez Huallpa, juez penal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba; y contra los jueces superiores Pedro Álvarez Dueñas, Dafne Barra Pineda y Aníbal Paredes Matheus, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 18, de fecha 3 de febrero de 2021³, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Urubamba, que declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción deducida; y ii) la Resolución 4, de fecha 9 de agosto de 2021⁴, mediante la cual la Sala Superior confirmó la precitada resolución, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de usurpación de funciones (Expediente 00226-2019-16-1015-JR-PE-01).

Sostiene que, pese a que debe cumplirse con dos elementos constitutivos para subsumir su conducta al hecho criminoso por el que se le acusa, en su

¹ Foja 115

² Foja 3

³ Foja 18

⁴ Foja 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 29/2023

EXP. N.º 00860-2022-PHC/TC
CUSCO
CELESTINO EMETERIO COAQUIRA
SAICO

caso, no se cumple con uno de ellos, esto es, no existe ni de forma indiciaria a qué cargo diferente al de procurador correspondía el hecho de haber enviado una carta, con lo cual no existe delito que pudiera atribuírsele; así también el juez de primera instancia que ha resuelto desestimando su recurso, viola su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ha señalado “que sí es posible encontrar responsabilidad en juicio” y en el mismo sentido, la Sala Superior ha confirmado la decisión, bajo los mismos fundamentos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁵ solicita que la demanda sea declarada improcedente porque la pretensión y hechos aludidos no se hallan comprendidos dentro de alguna irregularidad por parte de los magistrados emplazados, en ese sentido, al concluir que los fundamentos a partir de los cuales el recurrente postula la demanda, no denota afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, con fecha 19 de enero de 2022⁶, declaró improcedente la demanda al considerar que lo que la parte demandante en puridad pretende es el reexamen de la resolución firme, al alegar una presunta transgresión al principio de legalidad penal, materia jurídica, lo cual es ajeno a las atribuciones de la justicia constitucional. A su turno, la Sala Única de Vacaciones de Cusco, La Convención y Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cusco, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declaren nulas: i) la Resolución 18, de fecha 3 de febrero de 2021⁷, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Urubamba, que declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción deducida; y ii) la Resolución 4, de fecha 9 de agosto de 2021⁸, mediante la cual la Sala Superior confirmó la precitada resolución, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de usurpación de funciones (Expediente 00226-2019-16-

⁵ Foja 78

⁶ Foja 93

⁷ Foja 18

⁸ Foja 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 29/2023

EXP. N.º 00860-2022-PHC/TC
CUSCO
CELESTINO EMETERIO COAQUIRA
SAICO

1015-JR-PE-01).

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. En el presente caso, este Tribunal advierte que lo que en puridad pretende la parte demandante es un reexamen de lo resuelto en sede ordinaria, por cuanto se aportan cuestionamientos de inculpabilidad y de exclusión del tipo penal por el que se le procesa. Así, dichos alegatos corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.
4. De otro lado, en el caso penal submateria aún no se ha emitido sentencia firme que, con el sustento de la alegada “inexistencia del delito que podría atribuírsele” agravie el derecho a la libertad personal del recurrente.
5. Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta en el derecho a la libertad personal; lo que no sucede en el caso de autos, pues las resoluciones cuestionadas no limitan ni restringen la libertad personal del recurrente, quien además se encuentra con mandato de comparecencia simple según se advierte del auto de enjuiciamiento⁹. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que

⁹ Foja 22 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 29/2023

EXP. N.º 00860-2022-PHC/TC
CUSCO
CELESTINO EMETERIO COAQUIRA
SAICO

le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA